



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.

En el expediente con número de clave **TEEC/PES/27/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en contra del **“VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PROPAGANDA PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CULPA IN VIGILADO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”** (sic). La magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **nueve de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo de nueve de agosto del presente año**, constante de cuatro páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del **Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/27/2024.

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

PERSONAS DENUNCIADAS: RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO.

ACTO IMPUGNADO: "VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PROPAGANDA PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". *(sic)*

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Maestra Alejandra Moreno Lezama da cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, con el estado que guarda el expediente. **Conste.**

VISTA la cuenta, la magistrada instructora

ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de



derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, específicamente del Acta Circunstanciada OE/IO/137/2024 de Inspección Ocular, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se desprende el desahogo y verificación de los ligas electrónicas aportados como pruebas por el quejoso, sin que se desahoguen o verifiquen la totalidad de las ligas aportadas, así como la totalidad del video denunciado; por lo que este Órgano jurisdiccional advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, y a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la *jurisprudencia 10/97*, de rubro. **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**, se considera necesario ordenar, de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 ter de la multicitada Ley Electoral, la realización del desahogo de las siguientes diligencias para mejor proveer, mismas que a continuación se señalan:

1. Desahogar la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/815794110405408> aportada por el quejoso, misma que fue desahogada por la autoridad sustanciadora en el Acta Circunstanciada OE/IO/137/2024, específicamente en los puntos 12 y 13, sin embargo, los resultados arrojados en el desahogo realizado a la misma liga difieren, de ahí que este órgano jurisdiccional realice la solicitud del nuevo desahogo.

Lo anterior, deberá realizarse a través de una inspección ocular, describiendo de manera precisa y concisa, fecha y hora de la publicación, o en su caso manifestar si consta o no dicho dato, así como lo que se observa y, en su caso, lo que se lea, procurando tomar capturas de pantalla en diversos intervalos de lo que sucede y se visualiza, hasta agotar la totalidad del video.

2. Desahogar la liga electrónica <https://www.facebook.com/ricardomedinafarfan1/posts/pfbid0Mc6kf1qnxDXyNrThUS7NS6TGUveCMQKiSGvVxArVcYhhQNut61dQCdEnoLRce3Zdl> misma que fue aportada por el quejoso, la cual no consta en el Acta Circunstanciada OE/IO/137/2024.



Lo anterior, deberá realizarse a través de una inspección ocular, describiendo, no solamente la primera imagen de la publicación, sino también las subsecuentes, conforme a la flecha de secuencia y, que la primera imagen remite (así sucesivamente), con la utilización del cursor del ratón de la computadora, cubriendo el total de fotografías o imágenes señalados en la publicación describiendo, de manera precisa y concisa, fecha y hora de la publicación, o en su caso manifestar que si consta o no dicho dato, así como lo que se observa y, en su caso, lo que se lea.

3. Del Acta Circunstanciada OE/IO/137/2024, se constata el desahogo del video alojado en la liga electrónica con el número 19, sin embargo, no fue desahogado en su totalidad; se llega a esa conclusión, ya que del análisis a la descripción realizada por la autoridad sustanciadora, no se evidencia pronunciamiento o descripción alguna respecto de la primera imagen insertada, de ahí que se solicite el desahogo íntegro del video alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=411597768283572

Lo anterior, deberá realizarse a través de una inspección ocular, describiendo la totalidad del video alojado en la liga electrónica aportada, manifestado la fecha y hora de la publicación y procurando tomar capturas de pantalla en intervalos de diez segundos de lo que sucede y se visualiza, hasta agotar la totalidad del video.

4. Se solicita anexar al expediente en digital, a color y legible de los siguientes documentos:
 - Acta Circunstanciada OE/IO/137/2024 de Inspección Ocular, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.
 - Acta que se levante del desahogo ordenado mediante el presente proveído a las ligas electrónicas aportadas por el actor.

Dichas diligencias no son limitativas; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como TEEC/PES/27/2024, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

TERCERO. Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Brenda Noemy Domínguez Aké**, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada **Alejandra Moreno Lezama**, quien certifica y **DA FE**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA INSTRUCTORA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- **CONSTE**.